

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-jun-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1446
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Andrés Ojeda Bolaños
Demandada: Luis Eduardo Arturo
Radicación: 765204003005-2022-00050-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en una letra de cambio y pidió la suma de \$5.000.000 como capital, los intereses corrientes a la tasa pactada siempre y cuando no superen los límites legales de conformidad con el art. 884 del C. de Co., causados desde el día 15 de abril de 2021, hasta el día 15 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y los intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando no supere los límites de usura fijados por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 212 del 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS EDUARDO ARTURO** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

El demandado fue noticiado por parte del Despacho de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806, sin que propusiera excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **671** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **15-abr-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **LUIS EDUARDO ARTURO**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 212 del 1 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$350.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8a6f614e636086c7e8700e8b32cef555abb6f2e2393929aea120fb657c5be8**

Documento generado en 29/06/2022 02:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>